

damentales del individuo, etc.; pero creadas y aplicadas por el hombre, éste puede desvirtuarlas y alterarlas e incluso se prestan a que se abuse de ellas, por lo cual el problema del burocratismo radica, en definitiva, en el sentido inteligente de responsabilidad y deber del «manager» burocrático mismo.—R. G. DE ORTEGA Y JUNGE.

BOBBIO (N.): *I partiti politici in un'opera recente*, en «Occidente», año X, núm. 2, marzo-abril 1954, páginas 97-105.

Es curioso que en el año 1950 un estudioso del Derecho constitucional tenga que lamentar que la mayor parte de los tratados de Derecho constitucional, no contengan un capítulo concreto dedicado a los partidos, sino observaciones aisladas e inorgánicas sobre la materia. Por otra parte, el problema de los partidos políticos se ha estudiado con cierta profundidad desde un punto de vista jurídico, pero siempre al margen de los elementos de la teoría sociológica que hoy son imprescindibles para la comprensión de las instituciones. Afortunadamente disponemos ya de un libro, el de Maurice Duverger, titulado *Les partis politiques*, que es un tratado amplio y orgánico acerca de este problema. Duverger no adopta una actitud polémica como tradicionalmente habían sostenido los autores que estudiaron los partidos políticos. Su libro es un libro de investigación, recoge abundantísima documentación, de la que induce, con la necesaria neutralidad científica, las oportunas consecuencias. Se divide la obra en dos partes: la primera de las cuales se refiere a la estructura, y la segunda al sistema de los partidos. En la primera parte predomina el esquema de una valoración tripartita fundamental. En primer lugar, los partidos que el autor llama parlamentarios, que se organizan sobre la base de los partidos ya existentes en el Parlamento. En segundo lugar, los partidos extra-parlamentarios que aparecen como organizaciones de fuerzas políticas, al margen de los grupos políticos existentes en el Parlamento, y por último los que el autor llama partidos anti-parlamentarios, que nacen del deseo de acabar con las ideologías que conviven.

Un estudio interesante es el que el

autor realiza acerca de la gradual transformación de los partidos. Por ejemplo, la transformación de la democracia en democracia de carácter parlamentario. En realidad, esta evolución parece que está fundamentada por el esquema básico de pluri-partidismo, bi-partidismo y mono-partidismo. Considerando esta división se llega a una conclusión importante: que el sistema de partidos determina la forma de gobierno. La forma de gobierno no se construye, por consiguiente, al modo aristotélico tradicional, sino en función de que sean uno o dos o muchos los partidos que actúan. Se puede ahondar más en este criterio, distinguiendo una lucha contra los partidos que corresponde al período del monopolio del poder por parte de una determinada fuerza política. Le sigue la fase que el autor llama de indiferencia, y, por último, el reconocimiento o control de los partidos. Más o menos este es el esquema histórico, y dentro de este esquema histórico se pueden alojar las formas políticas en su peculiar evolución.—E. T. G.

CARTON (L.): *Athènes au V^e. siècle: la démocratie conservatrice*, en «Annales Universitatis Saraviensis», Rechts- und Wirtschaftswissenschaften, tomo III, 1954, cuad. 1-2 (págs. 10-26).

El sistema político ateniense del siglo V se apoya más en la legalidad que en la democracia. La supremacía de la ley encuentra su justificación en la creencia que el *nomos* es la expresión del *nous*. La soberanía de la ley impide la del hombre, con sus pasiones e injusticias. La ley no tiene pasión. La democracia no quita el peligro de la injusticia: el pueblo puede ser arbitrario. Por ello es necesario que, aun el mismo pueblo, se subordine a la norma. La ley es el verdadero soberano en la Atenas del siglo V. Su base, el equilibrio de poderes políticos. Su resultado, evitar la anarquía y la tiranía.

Lo que se intentó evitar sobre todo fué la dictadura anárquica de la asamblea popular, de la Ecclesia. Es indudable que la Ecclesia tenía atribuciones muy amplias, pero no era todopoderosa. El ejercicio de su poder estaba de hecho reglamentado y no podía cambiar arbitrariamente la legislación vigente. Junto a ella existía la Boule, que poseía distintas competencias. La Boule era un

órgano consultivo que preparaba las decisiones de la Asamblea, incluida su actividad legislativa, y también ejecutivo, con funciones de decisión política y judicial. La existencia de este pequeño consejo fué una garantía efectiva de la ley y de la polis contra los excesos de una Asamblea popular.

Pero no era ese solo el peligro que tenía que conjurar la democracia ateniense. La Asamblea podía sufrir la influencia de los demagogos, faltos de capacidad y sobrados de ambición. Atenas poseyó una institución para afirmar la supremacía de los jefes de partidos frente a una personalidad dominante: la «estrategia». Los estrategas elegidos y jerarquizados ejercían los poderes de un verdadero ejecutivo y no permitían que ningún desconocido sin responsabilidad se pudiera imponer. Junto a ellos existía una institución original que podía incluso alcanzar a los más altos poderes en la polis: el ostracismo.

Del juego de todos estos resortes resultó la armonía de la vida política en la Atenas del siglo v. El problema de la polis: conciliar el hombre y el poder, fué resuelto uniendo libertad y eficacia. Hacia el exterior se logró el desarrollo del imperialismo ateniense. En el interior la democracia dejó los testimonios de su grandeza en los monumentos atenienses. Y todo ello gracias al imperio de la ley. El carácter conservador de la política, la estabilidad de la ley, la moderación de la Ecclesia, todo contribuyó a la paradoja de una democracia directa, conservadora y moderada.—E. G. A.

BROCKELBANK (W. J.): *The role of due process in American Constitutional law*, en «Cornell Law Quarterly», volumen 39, núm. 4, 1954, New York, páginas 561-591.

La importancia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, dentro de la actividad del legislador, es uno de los acontecimientos más importantes en el Derecho constitucional de nuestro tiempo. Tal importancia procede de la facultad del Tribunal Supremo para decidir acerca de muchas cuestiones que, determinadas en general por la Constitución, han de serlo en particular por el Tribunal citado. Así, la Constitución afirma que la compensación en los casos de protección pública ha de ser justa, que

la protección de las leyes ha de ser igual, que los castigos no deben ser crueles y que no se debe privar a nadie de la vida, la libertad o la propiedad, sin el necesario proceso legal. El Tribunal Supremo es el órgano encargado de interpretar la Constitución, y, por consiguiente, el que ha de decidir sobre el significado concreto de cada uno de estos términos. De este modo, el Tribunal Supremo se convierte en creador de Derecho, lo que es evidente, sobre todo en el caso del necesario proceso legal a que antes aludíamos.

Los teóricos del Derecho constitucional llevan los orígenes de esta importante cláusula fundamental nada menos que a la Carta Magna, pero en los Estados Unidos tiene vigencia real por el hecho de que la Constitución no contenga una efectiva declaración de derechos. El Tribunal Supremo encargóse de velar porque se aplicase el precepto del necesario proceso legal, entendiendo todos los juristas que la afirmación constitucional tenía un carácter fundamental cuya precisión exigía una labor jurisprudencial. Lentamente, la expresión *due process* ha ido ampliando su contenido de manera que se convierte la aplicación de esta cláusula en un medio para la protección de ciertos intereses que de otra manera quedarían sin las necesarias garantías jurídicas. Se distinguen dentro de la frase «la necesaria protección legal», que en cierto modo equivale al «proceso necesario», un aspecto procesal y un aspecto sustantivo que en ocasiones se confunde, sin que sea posible distinguir con rigor sus límites. Precisamente, la flexibilidad del contenido en la expresión, que es cada vez mayor, la hace más eficaz como sistema de protección.—E. T. G.

RABUS (Günter): *Die innere Ordnung der politischen Parteien im gegenwärtigen deutschen Staatsrecht*, en «Archiv des öffentlichen Rechts», tomo 78, vol. 2, págs. 163-194.

Ante la necesidad de completar el artículo 21 del Grundgesetz por medio de una ley federal referente al orden interno de los partidos políticos alemanes, estudia el autor la situación actual de éstos detallando los problemas que habrá de resolver dicha ley. Según este artículo, corresponderá la estructura de los partidos a principios democráticos.